

Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No.5

Magistrada: Dra. Beatriz Teresa Galvis Bustos

Tunja, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación directa.

# Demandantes: María Antonia Santisteban y otros

Demandado: Municipio de Güicán de la Sierra

Expediente: 15238-33-33-002-**2019-00241**-01

# OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Güicán contra el auto de 24 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama, por el cual se rechazó la solicitud de llamar como garantes suyos al señor Fredy Alexander Rivera Bautista y al Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

# I. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La parte demandada solicitó que se vinculara como llamado en garantía **(i)** al señorFredy Alexander Rivera Bautista, por ser el autor material de las heridas causadas al señor Cristian Javier Santisteban, que ocasionaron su muerte (Archivo. No 04); y **(ii)** al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el cual, a través de sus agentes, participó en la seguridad de la actividad cultural en la que se presentaron los hechos (Archivo No. 05).

# II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 24 de septiembre de 2020, el juez a quo resolvió rechazar por improcedentes los llamamientos en garantía (Archivo No. 06).

Citó in extenso el auto proferido el 24 de mayo de 2018[[1]](#footnote-1) por esta Corporación y consideró que “*se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la*

*obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”[[2]](#footnote-2) (Archivo No. 06 – pág. 5).*

# III. RECURSO DE APELACIÓN

Apeló el Municipio demandado (Archivo No. 07). Aclaró que sus reparos, frente a la decisión, se concretan a lo resuelto en el numeral 4° del auto. Solicitó revocar parcialmente la parte resolutiva de la decisión y, en su lugar, disponer la procedencia y admisión de los llamados en garantía.

Sostuvo que, cumplió con los presupuestos establecidos para los llamamientos en garantía (Artículo 225 del CPACA). Frente al señor Fredy Alexander Rivera Bautista, encuentra respaldo en las manifestaciones efectuadas en la demanda, y las pruebas que reposan en el plenario, toda vez que de allí se puede extraer que el llamado en garantía deberá comparecer al pleito a fin de que responda con posibles condenas que se generen en contra del municipio, pues este es el autor material de los hechos acaecidos 6 de noviembre de 2017.

Luego, sobre el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, indicó que debe comparecer al proceso, habida cuenta que para el desarrollo del Festival Folclórico *“Frailejón de oro, en su versión XXIX, los 4 y 5 de noviembre de 2017”*, el Municipio de Güicán de la Sierra contó con la participación de la llamada en garantía, quien a través de sus agentes debía garantizar las condiciones de seguridad para todos los asistentes en el desarrollo del mencionado evento, razón por la cual, le asiste la obligación legal de responder por las indemnizaciones alegadas, en una eventual condena.

# IV. CONSIDERACIONES

## 4.1. Competencia

Comoquiera que el recurso de apelación fue presentado el 30 de septiembre de 2020 (Archivo No. 7), deben aplicarse las previsiones de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, de conformidad con los artículos 125 y 243-7 ibídem, es competente este Despacho para resolver el recurso de alzada contra auto que niega la intervención de terceros.

## 4.2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar, si es procedente el llamamiento en garantía solicitado por el municipio demandado, respecto del señor Fredy Alexander Rivera Bautista y del Ministerio de Defensa – Policía Nacional o si, por el contrario, como lo encontró la juez a-quo, resulta improcedente.

## 4.3. Sobre el llamamiento en garantía

El artículo 225 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*(…)”.*

Así las cosas, hoy la jurisdicción contencioso administrativa cuenta con norma especial que contiene los requisitos del llamamiento en garantía, sin embargo, no se encuentra norma que regule el trámite del llamamiento en garantía y este vacío debe ser llenado con las disposiciones del Código General del Proceso que, en su artículo 66 dispuso la notificación al llamado *“Si el juez* ***haya procedente el llamamiento****”.* Es decir, que no se trata de una solicitud que, efectuada, imponga su admisión sin examen alguno de procedencia que, sin duda, no puede ser otra que la derivada de los hechos en que se basa el llamamiento.

## 4.4. Caso concreto

La entidad demandada, a través de llamamiento en garantía, solicitó la vinculación de

**Fredy Alexander Rivera Bautista**, bajo el argumento que la muerte de Javier Santiesteban ocurrió por las heridas causadas por aquel; en los mismos términos pidió la vinculación del **Ministerio de Defensa – Policía Nacional,** toda vez que era la entidad encargada de la seguridad del Festival Folclórico *“El Frailejón de Oro”,* realizado el 4 y 5 de noviembre de 2017. Ambas solicitudes fueron sustentadas bajo el argumento que *“le asiste la obligación legal de responder por las indemnizaciones alegadas en el Sub Judice, si es que eventualmente estas resultan procedentes.”*

De las solicitudes presentadas por la entidad territorial, aduce el Despacho que estas están dirigidas a que los llamados comparezcan a **responder por las indemnizaciones** si resultan procedentes. Sin embargo, esta resulta improcedente, toda vez que -de conformidad con la jurisprudencia-, esta figura no procede para adicionar como demandado a quien debe indemnizar un perjuicio. Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado[[3]](#footnote-3):

*“El llamamiento en garantía no procede para adicionar como demandado a quien debe indemnizar un perjuicio por ser solidariamente responsable de un delito o culpa, conforme al artículo 2344 CC. De modo que el llamado en garantía comparece al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual que tenga con el llamante y no porque sea responsable del daño alegado por el demandante.” –Subraya el Despacho–.*

En otro caso de similar contorno al que ahora se estudia, la misma Corporación[[4]](#footnote-4) sostuvo:

*“Es importante precisar que la entidad demandada, bajo la denominación de “denuncia del pleito”, pretendió la vinculación de la Nación-Policía Nacional (fls. 53-54 c.1) y que el a quo admitió tal vinculación bajo la figura del “llamamiento en garantía”, sin reparar en que la actora no individualizó al servidor público responsable, en cuanto el llamado fue institucional. (fls. 57-59 c.1). Ahora bien, se encuentra probado en el proceso que a los miembros de la Estación de Policía de El Bordo, se les encomendó la labor de implementar las medidas de seguridad en la carrera de motociclismo y que el servicio adoleció de graves fallas, pues la competencia se desarrolló sin observar mínimas condiciones de seguridad dado que no se instalaron vallas de protección dirigidas a aislar la competencia de motociclismo desarrollada en la vía pública, ni se utilizó una señalización adecuada que advirtiese el peligro.*

*No obstante, aunque a la Policía le correspondía la ejecución material de actividades destinadas a brindar efectiva protección a la vida e integridad de los espectadores y competidores; es decir, debió desarrollar funciones preventivas eficaces en orden a cumplir el mandato constitucional sobre el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanos (artículo 218 de la Carta Política), no es viable bajo la figura en estudio condenar**a la Nación-Policía Nacional en el caso concreto, sin perjuicio de que el municipio ejerza las acciones correspondientes.*

*Así las cosas, la Nación-Policía Nacional, llamada en garantía en este asunto, no está en la obligada a asumir junto con el municipio de Patía las consecuencias de la condena que mediante esta providencia se impone.” (Resalta el Despacho)*

Lo anterior, sin dejar de lado la diferencia determinada por la Alta Corporación sobre el llamamiento en garantía y la solidaridad. En auto de 19 de julio de 2017, señaló que el primero *“permite que el llamado entre a responder por el llamante en caso de una condena en su contra”*, en tanto que en la segunda *“existe una pluralidad en la parte pasiva que permitiría que la obligación que tiene un objeto divisible le sea exigible a cada uno para que realice el pago en su totalidad.”*

En ese orden de ideas, no era procedente que, a través del llamamiento en garantía, la entidad demandada solicitara la vinculación del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de Fredy Alexander Rivera Bautista para que se declararan responsables de las indemnizaciones reclamadas, toda vez que -como se explicó-, la vinculación de terceros no puede invocarse para **adicionar como demandado a quien eventualmente debe responder por el perjuicio.**

En otros términos, la figura procesal del llamamiento en garantía permite la vinculación de un tercero con quien el demandado afirme tener una relación legal o contractual; sin que en el *sub examine* se observe tal situación, pues lo que se afirma es que los llamados son presuntamente responsables del daño alegado por la parte demandante; evento este, que corresponde a la figura de solidaridad pasiva, conforme al artículo 2344 del Código Civil y no a la existencia de un vínculo contractual o legal entre el llamante y el llamado.

Las razones anteriores llevan al Despacho a confirmar el auto que rechazó el llamamiento en garantía.

# 5. Costas

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos que puedan implicar gastos procesales y tampoco hubo lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho. Así entonces, no se impondrán costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto se,

# Resuelve

1. **Confirmar** el auto proferido el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama.

*contrario dicho vinculo se origina en una posible solidaridad que surgiría entre la Aeronáutica Civil quien funge como parte en el contrato objeto de este litigio, y el Instituto Agustín Codazzi, entidad que realizó el avalúo que determinó el valor del bien inmueble objeto de ese contrato de compraventa.”* Así mismo, reiterada en auto de 3 de marzo de 2010, con numero de radicado 88001-23-31-000-2007-0002401(37860), con ponencia del Consejero Doctor Mauricio Fajardo Gómez.

1. **Sin costas** en esta instancia.

1. En firme esta providencia **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

# BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada

1. M.P. Fabio Iván Afanador García, radicación 15001-33-33-008-2017-00015-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. Al respecto, citó la sentencia C-170 del 14 de marzo de 2014, de la Corte Constitucional, y ponencia del Magistrado Doctor Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sección Tercera, Subsección “C”, 5 de octubre de 2018, radicación número 05001-23-33-000-201400680-01(56896), y ponencia del Consejero Doctor Guillermo Sánchez Luque. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia de 27 de septiembre de 2013. Radicación 19001-23-31000-1999-00916-01(25545), C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo. [↑](#footnote-ref-4)